

RESOLUCIÓN 453 DE 2010

(octubre 21)

Diario Oficial No. 47.875 de 27 de octubre de 2010

Dirección General Marítima

Por la cual se adopta e implementa el Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance en la jurisdicción marítima de Colombia.

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las otorgadas en el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que con la Ley 8ª del 4 de febrero de 1980 y la promulgación del Decreto 775 del 26 de marzo de 1981, Colombia aprobó el “*Convenio Internacional para la Seguridad Marítima de la Vida Humana en el mar*”, –SOLAS/74– de la Organización Marítima Internacional, firmado en Londres el 1° de noviembre de 1974, así como el Protocolo del 16 de febrero de 1978.

Que mediante Resolución MSC.202 (81) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, adoptada el 19 de mayo de 2006, se enmendó el Capítulo V, relativo a la “*Seguridad de la Navegación*” del citado instrumento internacional.

Que el numeral 1 de la Regla 19 del Capítulo V del Convenio SOLAS, establece que los Estados Parte deberán adoptar el sistema de “*Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques (LRIT)*”.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 establece como función de la Dirección General Marítima regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009 establece dentro de las funciones del Director General Marítimo la de dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

Que se hace necesario que los buques de bandera nacional que están dentro del ámbito de aplicación del Convenio SOLAS, cuenten a bordo con dispositivos del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance –LRIT– y que la Dirección General Marítima pueda recibir la información proveniente de este sistema de los buques de bandera extranjera que navegan en su jurisdicción marítima, para efectos de disminuir los riesgos en la actividad marítima y velar por la seguridad de la vida humana en el mar.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Con fundamento en la preservación de la seguridad en la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente, adóptese el Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance –LRIT– en la jurisdicción marítima de Colombia, como aquella herramienta que permitirá al Estado colombiano, a través de la Autoridad Marítima, obtener la posición de los buques de bandera colombiana en cualquier parte del mundo en donde se encuentren navegando, así como la posición de los buques de bandera extranjera que manifiesten su intención de arribar a puerto colombiano o transiten en aguas jurisdiccionales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los dispositivos del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance –LRIT–, serán de obligatoria instalación y funcionamiento en las siguientes clases de buques de bandera colombiana:

1. Buques de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad.
2. Buques de carga, incluidas las naves de gran velocidad, de arqueado bruto igual o superior a 300.
3. Unidades móviles de perforación mar adentro.

Parágrafo. Los dispositivos y equipos utilizados para satisfacer lo prescrito en la presente resolución, se ajustarán a normas de funcionamiento y prescripciones funcionales contempladas en la Regla 19-1 del Capítulo V del Convenio SOLAS, así como a las directrices que sean adoptadas para tal fin por la Organización Marítima Internacional.

Artículo 3°. *Buques de bandera extranjera.* La Dirección General Marítima también recibirá información de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los buques de bandera extranjera que estando dentro de las clases de naves establecidas en el artículo 2° de la presente resolución, hayan comunicado su intención de entrar en una instalación portuaria ubicada en el territorio nacional o que transiten en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 4°. *Información de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance*. La información que deberán transmitir los buques de bandera nacional y extranjera mencionados en los artículos 2° y 3°, será la siguiente:

- a) Identidad del Buque;
- b) Posición del Buque (Latitud y Longitud);
- c) Fecha y hora de la transmisión.

Artículo 5°. *Requerimientos técnicos*. En lo relativo a los equipos a bordo establecidos en los artículos anteriores, deberán ser compatibles con los que se enuncian a continuación:

- Inmarsat-C: Thrane&Thrane 3020C – Inmarsat-C:
- Furuno Felcom 16
- Inmarsat-C: JRC 95T
- Inmarsat Mini C: Thrane&Thrane TT3026
- Inmarsat Mini C: Thrane&Thrane TT3000LRIT
- Inmarsat Mini C: Thrane&Thrane TT3000E
- Inmarsat D+: DMR200 (SkyWave)
- Inmarsat D+: DMR800 (SkyWave)
- Inmarsat D+: SAT201 (Satamatics)
- Inmarsat D+: SAT101 (Satamatics)
- Iridium: Thorium (Kenwood for CLS)

Parágrafo 1°. Dependiendo de la tecnología de comunicaciones del equipo en uso, este deberá ser registrado en los siguientes proveedores de comunicaciones satelitales:

- Vizada para equipos Inmarsat C y Mini C -
- Satamatics o Skyware para equipos Inmarsat D+ -
- Iridium para equipos Iridium

Parágrafo 2°. Al momento de concretar la incorporación de una nave al sistema, se deberá comunicar a la Dirección General Marítima la siguiente información:

- Número IMO de la Nave
- Número MMSI de la Nave
- Distintivo de Llamada de la Nave (Call Sign)

- Tipo/modelo de equipo utilizado
- Número de serie del equipo
- Número de comunicaciones del equipo (equivale al número telefónico)

Artículo 6°. Los buques de bandera colombiana que cuenten con los dispositivos LRIT, no tendrán la obligación de cumplir con lo exigido en la Resolución número 228 del 9 de diciembre de 2002, “*por la cual se establece la obligación para que los buques de bandera colombiana, dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial, y los buques pesqueros y de investigación científica de bandera extranjera, que operen en aguas jurisdiccionales colombianas instalen y mantengan funcionando en forma permanente el dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite*”.

Artículo 7°. Los buques descritos en el artículo 2° deberán tener instalados y en funcionamiento los equipos de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance –LRIT– dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, debiendo los agentes marítimos, armadores y/o propietarios, informar a la Dirección General Marítima el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 5° de la presente resolución, con el objeto de proceder a realizar la incorporación del buque al sistema.

Artículo 8°. *Implementación y administración.* La Dirección General Marítima implementará el Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución y su administración podrá ejercerla directamente o a través de un centro de datos regional o de cooperación internacional.

Parágrafo. La información recopilada a través del sistema deberá ser usada de manera confidencial.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 21 de octubre de 2010.

El Director General Marítimo,

Contraalmirante *Leonardo Santamaría Gaitán*.